

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

N° de Expediente	: I581 – 2016
Demandante	: Franche Inversiones S.A.C.
Demandado	: Municipalidad de San Isidro
Contrato	: Contrato N° 58-2015-MSI para la adquisición de Uniforme de Vestir de invierno para Damas y Caballeros: Ítem N° 01 – Uniforme de vestir de invierno para damas e Ítem N° 02 – Uniforme de vestir de invierno para caballeros.
Monto del Contrato	: S/. 61,000.00
Cuantía de la Controversia	: S/. 61,000.00
Tipo de Proceso de Selección	: Adjudicación Directa Selectiva
N° de Proceso de Selección	: 035-2015-CEP/MSI
Honorarios del Árbitro Único	: S/. 4,136.00
Honorarios de la Secretaría Arbitral	: S/. 2,085.00
Árbitro Único	: Rony Salazar Martínez
Secretario Arbitral	: Danilo Stewart Porras
Fecha de Emisión	: 31 – 03 – 17
N° de Folios	: 29 folios

## Resolución N° 11

Lima, 30 de marzo de 2017

### VISTOS:

#### **I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 31 de agosto de 2015 FRANCHE INVERSIONES S.A.C. y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO suscribieron el Contrato N° 058-2015-MSI, referido a la "Adquisición de Uniformes de vestir de invierno para Damas y Caballeros: Ítem N° 01 – Uniforme de vestir de invierno para damas, e Ítem N° 02 – Uniforme de vestir de invierno para caballeros".

De acuerdo con la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje ad hoc a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

#### **II. CONFORMACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Con fecha 15 de Septiembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, con la presencia de EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO, respectivamente.

En la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc se ratificó con su aceptación al cargo para el que fue nombrado.

Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que conforme al convenio de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 58-2015-MSI para la adquisición de Uniforme de Vestir de Invierno para Damas y Caballeros: Ítem N° 01 – Uniforme de

vestir de invierno para damas e Ítem N° 02 – Uniforme de vestir de invierno para caballeros, el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

Asimismo, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales, establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Finalmente, el Árbitro Único declaró abierto el proceso y otorgó a EL DEMANDANTE un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda.

Con fecha 29 de septiembre de 2016, EL DEMANDADO cumple con acreditar el registro del Acta de Instalación y los datos del Árbitro Único en el portal del SEACE.

### **III. PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.**

Mediante escrito presentado con fecha 29 de septiembre de 2016, EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

#### **3.1. Pretensiones formuladas por Franche Inversiones S.A.C.:**

Las pretensiones planteadas se transcriben a continuación:

##### **Primera Pretensión:**

Que, se disponga dejar sin efecto (declarar la invalidez y/o ineficacia) la decisión administrativa de resolver el Contrato N° 58-2015-MSI, comunicada mediante Carta Notarial notificada el día 30.12.15 y, por ende, declarar la plena validez del Contrato N° 58-2015-MSI.

##### **Segunda Pretensión:**

Que, se disponga que el demandado, pague la suma de S/. 61,000.00 (Sesenta y un mil con 00/100 soles), correspondiente a las prestaciones ejecutadas por el demandante en el marco del Contrato N° 58-2015-MSI.

##### **Tercera Pretensión:**

Que, se disponga que el demandado asuma el pago de los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

#### **3.2. Fundamentos de hecho de la demanda:**

EL DEMANDANTE sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

1. Respecto de la Primera Pretensión:

Mediante Carta Notarial de fecha 29.12.15, el demandado justifica la decisión de resolver totalmente el Contrato N° 58-2015-MSI, señalando lo siguiente:

*"1.- Mediante Carta Notarial recibida el 17 de diciembre de 2015 a las 11:56 am, se les requirió que el plazo máximo de 48 horas (02 días) cumpla con levantar el total de las observaciones presentadas por las áreas usuarias del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI (...) Dicho contrato venció el día lunes 21 de diciembre a las 11:56 am. Para estos efectos se adjuntó la relación de usuarios a los que debían realizar ajustes, todos pertenecientes a las áreas usuarias del citado proceso.  
2.- Hasta la fecha, las áreas usuarias aún mantienen su incomodidad por cuanto ustedes no han cumplido con levantar el total de las observaciones, la misma que causa un perjuicio a la Entidad toda vez que la entrega total debió culminar el 21 de setiembre de 2015, en el plazo que ustedes ofertaron entregar el total de bienes, entendiéndose sin observaciones. Sin embargo, aún se mantienen reacios a cumplir cabalmente con sus obligaciones contractuales."*

Si bien es cierto que la Cláusula Quinta del Contrato N° 58-2015-MSI establece que el Contratista se compromete a entregar los bienes comprendidos en el ítem 1 y 2 en un plazo de diez (10) calendarios de notificada la orden de compra, es importante considerar que los términos de referencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI, establecen plazos máximos para la aprobación de telas y color, toma de medidas, entregas de prenda, y arreglos posteriores a la entrega. Cabe indicar que algunos de estos actos (como la toma de medidas) son indispensables para la elaboración de las prendas, por consiguiente, si por causales ajenas al demandante la toma de medida no pudo efectuarse en una misma fecha a todo el personal beneficiado de las prendas, esta es la razón por la cual, los bienes fueron entregados en distintas fechas y mediante distintas Guía de Remisión.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que está plenamente acreditado lo siguiente:

- a) Fecha de suscripción del Contrato N° 58-2015-MSI (31.08.15) y fecha de notificación de la orden compra (21.09.15).
- b) Fechas de entrega del almacén del demandado de los 34 uniformes para caballeros y 46 uniformes para damas.

El demandado, conociendo los inconvenientes surgidos en la toma de medidas, en su oportunidad, no ha cuestionado la oportunidad del ingreso de los bienes ni ha invocado la existencia de alguna penalidad atribuible al demandante. En todo caso, debe quedar en claro, que el único argumento que funda la decisión de resolución contractual está referido al supuesto incumplimiento de levantar observaciones.

Sobre, si bien es cierto que la Carta Notarial de fecha 16.12.15 hace referencia a un conjunto de supuestas observaciones, en ella no se precisa lo siguiente:

- a) De conformidad con los términos de referencia establecidos en las bases, ¿Cuáles son en específico las observaciones que requieren ser subsanadas? y ¿En qué sentido estas implican un incumplimiento con las exigencias técnicas pactadas? Cabe indicar que el demandante no ha recibido ninguna comunicación formal ni ha suscrito acta o documento alguno en la que se evidencie que haya tenido conocimiento de observaciones a los bienes ingresados al almacén de la Entidad y que, en razón a ello, tenga la obligación de subsanar dichas observaciones. Extraoficialmente, hemos tomado conocimiento que las supuestas observaciones alegadas por el demandado corresponderían a exigencias personas de cada usuario, lo cual no guarda coherencia y razonabilidad con la naturaleza de "uniforme" de las prendas adquiridas.
- b) Como podrá valorarse en el presente proceso arbitral, las especificaciones técnicas de los vestuarios se encuentran claramente determinados en los términos de referencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI, y en base a ello, el demandante cumplió en elaborar los bienes contratados. Por su parte, el demandado no ha comunicado formalmente cuáles son las observaciones que contravienen las especificaciones técnicas, puesto que, a nuestro entender, estas corresponderían a exigencias particulares que se encuentran fuera de los alcances de las obligaciones contractuales.
- c) Como prueba de la informalidad con la que el demandado ha actuado durante la ejecución Contrato N° 58-2015-MSI, hacemos de conocimiento de la autoridad arbitral que, si bien está acreditado que los bienes materia del contrato fueron ingresados al almacén del demandado, no existe evidencia formal que acredite la devolución de prendas con errores u observaciones que requieran ser subsanados por el demandante. No obstante ello, como muestra de nuestro compromiso de colaboración con los fines de la contratación, en algunos casos, accedimos a realizar ajustes particulares a las prendas a solicitud de sus respectivos usuarios (lo cual no constituye una obligación contractual).

Por lo expuesto, se puede concluir que si el demandado no ha podido identificar (conforme a los términos de referencia) y notificar formalmente las supuestas observaciones a las prendas entregadas por el demandante, entonces resulta materialmente imposible alegar un incumplimiento que motive o justifique la resolución del Contrato N° 58-2015-MSI.

Cabe indicar que el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, norma aplicable al presente caso, señala que "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como por los documentos derivados del proceso de elección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato." En tal

sentido, las bases integradas forman parte del contrato, motivo por el cual sus disposiciones tienen carácter obligatorio para las partes. En el presente caso, las observaciones que pueda considerar el demandado sólo serán posible alegar si hacen mención al incumplimiento de alguna o algunas especificaciones técnicas comprendidas en las bases integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CCEP/MSI, caso contrario no podrían considerarse como obligaciones del demandante, correspondiendo a una decisión arbitraria. Además, cualquiera observación tiene que ser comunicada por las vías formales, situación que no ha ocurrido.

En cuanto a la resolución contractual por incumplimiento, cabe indicar que, en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, establece que "(...) En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...)." Por su parte, el numeral 1 del artículo 168 del RCLE, establece que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista "Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello".

De las disposiciones citadas, se advierte que la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista haya incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, siempre que previamente haya requerido el cumplimiento de estas y el contratista no haya subsanado tal incumplimiento. En el presente caso, el demandado no ha cumplido con determinar e identificar y comunicar mediante los canales pertinentes las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias que habría incumplido el demandante. Por consiguiente, la decisión de resolver el contrato N° 58-2015-MSI resulta ilegal y arbitraria, correspondiendo que el Árbitro Único declare su invalidez.

## 2. Respecto de la Segunda Pretensión:

Sobre el particular, se debe considerar que una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

En materia de contrataciones del Estado, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

En el presente caso, el demandante ha cumplido con confeccionar y entregar los uniformes materia de contradicción, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido la conformidad de la Entidad y, por ende, se ha visto privado del pago que con justa razón le corresponde, situación que ha generado un grave perjuicio patrimonial y económico al contratista.

En ese sentido, se solicita al árbitro único reconocer y declarar la obligación del pago del demandado en cuanto a las prestaciones efectivamente ejecutadas por el demandante.

### 3. Respecto de la Tercera Pretensión:

En el presente procedimiento arbitral quedará acreditado que la controversia ha sido generada a consecuencia de una conducta arbitraria y abusiva por parte del demandado; en ese sentido, el demandante se ha visto en obligación de activar los mecanismos de solución de controversias dispuestos por la normativa de contrataciones del Estado con el objeto de defender sus derechos y exponer sus intereses.

Bajo tales consideraciones, corresponde que el demandado asuma la totalidad de los costos y costas que irroque el presente procedimiento arbitral.

### 3.3. **Medios Probatorios ofrecidos por el DEMANDANTE:**

En calidad de medios probatorios, el DEMANDANTE ofreció las siguientes pruebas:

- Contrato N° 58-2015-MSI
- Orden de compra N° 00880-15
- Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva n° 035-2015-CEP/MSI
- Guía de Remisión N° 00024
- Guía de Remisión N° 00031
- Guía de Remisión N° 00032
- Guía de Remisión N° 00033
- Guía de Remisión N° 00034
- Guía de Remisión N° 00036
- Carta N° 0022-2015 Franche Inv de fecha 07.12.15
- Carta Notarial de fecha 16.12.15
- Carta N° 0025-2015 Franche Inversiones S.A.C. de fecha 29.12.15
- Carta Notarial de fecha 29.12.15
- Carta de fecha 19.01.16
- Acta de Conciliación N° 080-2016 de fecha 05.02.16
- Carta N° 033-2015 Franche Invers.
- Carta N° 002-2016-PPM/MSI de fecha 10.03.16

### 3.4. **Admisión de la demanda presentada por Franche Inversiones S.A.C.:**

Que, mediante Resolución N° 01 notificada al DEMANDANTE el 05 de octubre de 2016 y al DEMANDADO el 06 de octubre de 2016, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO admitir a trámite la demanda presentada por el contratista y téngase

por ofrecidos los medios probatorios que se indican y por señalado su domicilio procesal, en un SEGUNDO PUNTO corrió traslado de la misma, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestar la demanda y de considerarlo conveniente formule reconvencción, asimismo deberá enviar el soporte magnético del escrito de contestación, en un TERCER PUNTO reiteró al demandante y al demandado, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, cumplan con efectuar el pago de los anticipos de honorarios arbitrales, en un CUARTO PUNTO tener por cumplida la inscripción requerida en el SEACE por parte del demandado.

Con fecha 06 de octubre de 2016, el DEMANDANTE informo el pago de los honorarios arbitrales.

Con fecha 17 de octubre de 2016, el DEMANDADO remitió documentos acreditando el pago de los honorarios arbitrales.

Que, mediante Resolución N° 02 notificada al DEMANDANTE el 18 de octubre de 2016 y al DEMANDADO el 20 de octubre de 2016, el Árbitro Único resolvió en un ÚNICO PUNTO tener por cumplido el pago de anticipos de honorarios por parte del demandante y demandado.

#### **IV. PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.**

Con fecha 20 de octubre de 2016, el DEMANDADO dentro del plazo CONTESTO LA DEMANDA que motiva el presente proceso arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme a los siguientes fundamentos:

##### **4.1. Fundamentos de hecho de la contestación de demanda:**

Los fundamentos fácticos se transcriben a continuación:

##### **1. Sobre la Primera Pretensión:**

Al respecto, debemos señalar que conforme al Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08 de marzo de 2016, elaborado por la Subgerencia De Logística Y Servicios Generales de la Municipalidad, señala entre otros extremos lo siguiente:

"(...) la cláusula quinta del citado contrato estableció que el contratista se comprometió a entregar el total de los uniformes, en el plazo de 10 días calendarios de notificada la Orden de Compra N° 00880-2015 al correo electrónico que brindó el contratista, por lo que tendría hasta el día 21 de septiembre de 2015 para hacer entrega del total de uniformes".

"(...) existe evidencia que el contratista no entregó los uniformes dentro del plazo ofrecido. Más aún, si mediante un correo electrónico de la servidora Patricia Figueroa de la Gerencia de Administración Tributaria, se evidencia que hasta el 09 de



diciembre de 2015 aún estaba pendiente la entrega total de los uniformes para damas que el contratista retiró para realizar los ajustes respectivos”.

“Como puede observarse, existe un incumplimiento contractual por parte del contratista en la entrega de los uniformes, toda vez que ha ejecutado la entrega de éstos parcialmente cuando debió realizar la entrega en su totalidad, tanto para el ítem n° 01 (uniformes para damas) como para el ítem n° 02 (uniformes para varones), evidenciándose además que la toma de medidas las realizó vencido el plazo de entrega. Además en muchos casos los uniformes entregados han sido devueltos para que el contratista realice el ajuste de medidas, y que a la fecha no realizó”.

“Por esta razón, se procedió a notificar al contratista la Carta Notarial N° 011932-15, de fecha 16 de diciembre de 2015, la misma que fue recibida el día 17 de diciembre de 2015 a las 11:56 am y en donde se les requiere que en el plazo máximo de 48 horas (02 días) cumplan con levantar el total de las observaciones presentadas por las áreas usuarias, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dicho plazo venció el día lunes 21 de diciembre de 2015 a las 11:56 am”

“Mediante Carta Notarial (N° 3129, de fecha 29 de diciembre de 2015), recepcionada con fecha 30 de diciembre de 2015, se notificó a la empresa FRANCHE Inversiones SAC la resolución del Contrato N° 058-2015-MSI por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 169°, 175° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Sic...)”.

En efecto, mediante Memorando N° 0133-2015-0820-STES/MSI, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Tesorería, efectuó una serie de observaciones a los uniformes para damas y caballeros, que entregaron a los servidores de dicha área.

Con Memorando N° 0703-2015-14.3.0-SGRDDC/GSCGRD/MSI, de fecha 26 de noviembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Defensa Civil, indica que hace más de un mes, no le entregan el uniforme a una servidora de su área.

Con Memorando N° 0441-2015-1320-SO-GDD/MSI, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitida por la Subgerencia de Obras, manifiesta que hace aproximadamente diez (10) días entregaron el uniforme a una servidora y que no corresponde a su talla, pese a la toma de medidas.

Finalmente, mediante Informe N° 1814-2015-12.1.0-SLA-GACU/MSI, de fecha 11 de diciembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, precisa que cuatro (4) uniformes de damas han sido entregadas al Equipo Funcional de Almacén y Control Patrimonial, al presentar observaciones referidas a las tallas y medidas, la cuales han sido devueltas a dicha área para su arreglo correspondiente.

De otro lado, mediante Carta N° 022-2015-FRANCHE INVERSIONES, de fecha 07 de diciembre de 2015, ingresada con Documento Simple N° 0025595-15 de fecha 11 de diciembre de 2015, el contratista solicitó la conformidad de la entrega de los bienes (uniformes) conforme a la Guía de Remisión N° 00024 de fecha 29 de setiembre de 2015, alegando que la misma fue firmada por el Almacén Central de la municipalidad, para lo cual adjunta su Factura N° 000022.

Mediante Carta Notarial N° 011844-15 de fecha 14 de diciembre de 2015, de la Notaria Del Pozo Valdez, diligencia en la misma fecha, el Subgerente de Logística y Servicios Generales de la municipalidad, le comunicó al contratista que mediante diferentes memorandos de las áreas usuarias, manifiestan una serie de observaciones sobre los uniformes para damas y caballeros –falta de entrega, y/o que no corresponde a la talla de los servidores, y que habiendo transcurrido más de sesenta (60) días del plazo de vencimiento para la entrega TOTAL de los uniformes sin observaciones, le conmina para que en el plazo de dos (2) días desde la recepción, cumpla con levantar las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 058-2015-MSI.

Mediante Carta Notarial N° 011932-15 de la Notaria Del Pozo Valdez de fecha 16 de diciembre de 2015, diligencia y recepcionada el 17 de diciembre de 2015, emitida por el Subgerente de Logística y Servicios Generales, le vuelve a comunicar al contratista que han transcurrido más de sesenta (60) días del plazo de vencimiento para la entrega TOTAL de los uniformes sin tener observaciones, y estando a que con Memorandos e Informe de las diversas áreas usuarias, manifiestan una serie de observaciones sobre los uniformes para damas y caballeros –falta de entrega, que no corresponde la talla de los servidores, y el retiro de los uniformes por falta de arreglos, por lo cual NO otorgan su conformidad, ni corresponde el pago de la Factura N° 000022, solicitada en su Carta N° 022-2015-FRANCHE INVERSIONES, de fecha 07 de diciembre de 2015, por tanto, le conmina para que en el plazo de dos (2) días desde la recepción, cumpla con levantar las observaciones vertidas en los citados documentos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 058-2015-MSI.

Finalmente, mediante Carta Notarial N° 3129-15 de la Notaria Fermín Rosales Sepúlveda de fecha 29 de diciembre de 2015, diligencia y recepcionada el 30 de diciembre de 2015, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas, le comunicó al contratista la Resolución Total del Contrato N° 058-2015-MSI, por no cumplir con subsanar las observaciones realizadas por las diversas áreas usuarias, pese haber sido requerida y otorgado un plazo para que subsane las mismas, de conformidad con los artículos 169° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Cláusula Quinta del Contrato N° 058-2015-MSI, sobre el Plazo de Ejecución de la prestación, estipula lo siguiente:

*"El contratista se comprometió a entregar los bienes comprendidos en el ítem N° 01 y 02 en el plazo de 10 días calendario de notificada la Orden de*

*Compra. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación”.*

Que, conforme señala el Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08/MAR/2016, elaborado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, que adjuntamos al presente, para estos efectos, la Orden de Compra N° 00880-2015 se notificó al contratista, el día 11 de septiembre de 2015, al correo electrónico brindado por el contratista, conforme a las Bases Integradas, por lo que tuvo como último día del plazo, hasta el día 21 de septiembre de 2015 para hacer entrega del total de uniformes.

Asimismo, la Cláusula Décimo Segunda del Contrato N° 058-2015-MSI, estipula lo siguiente:

*“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° y 209° del citado Reglamento”.*

Que, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre Causales de resolución por incumplimiento, señala:

*“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley (Cláusulas obligatorias en los contratos, resolución por incumplimiento), en los casos en que el contratista: 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (Sic...)”.*

En efecto, conforme al Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08/MAR/2016, elaborado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, los memorandos e informes de las áreas usuarias que se adjuntan al presente, acreditan que fue el contratista quien no cumplió con sus obligaciones contractuales, esto es, no cumplió con entregar la totalidad de los uniformes dentro del plazo previsto en Clausula Quinta del Contrato N° 058-2015-MSI, pese haber sido requerido para que cumpla con levantar las observaciones citadas, y otorgarle un plazo para que subsane las mismas, haciendo caso omiso al mismo, por lo que, en virtud de la Cláusula Décimo Segunda del citado contrato, el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el procedimiento establecido en el artículo 169° de su Reglamento, la municipalidad procedió con resolver en forma total el citado contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista Franche Inversiones S.A.C., por lo que, resulta valida la Carta Notarial N° 3129-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, debidamente notificada el 30 de diciembre de 2015, que resuelve totalmente el contrato materia de autos.

2. Sobre la Segunda Pretensión:

Al respecto, conforme a los fundamentos expuestos en la absolución de la primera pretensión de la demanda, según lo informado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, el contratista no cumplió con entregar la totalidad de los uniformes dentro del plazo estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato N° 058-2015-MSI, pese haber sido requerida para subsanar las observaciones de las áreas usuarias, otorgándole un plazo para que subsane las mismas; sin embargo, no cumplió con subsanarlas, por lo que en virtud de la Cláusula Undécima del citado contrato, y el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la municipalidad procedió con resolver en forma total el citado contrato, por incumplimiento por parte de la contratista Franche Inversiones S.A.C., conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, consecuentemente al no contar con la conformidad de la prestación, no corresponde pago alguno por dicho concepto.

3. Sobre la Tercera Pretensión:

Al respecto, debemos señalar que las costas y costos del proceso arbitral deben ser asumidos por el demandante, por cuanto fue el contratista, Franche Inversiones S.A.C., quien incumplió con sus obligaciones contractuales, al no entregar los uniformes dentro del plazo estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato N° 058-2015, así como incumplir con levantar las observaciones realizadas por las diversas áreas usuarias de los uniformes requeridos, por lo que, se le resolvió de forma total el referido contrato, de forma imputable al contratista, en virtud de la Cláusula Undécima del referido contrato, el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el numeral 1 del artículo 168° y 169° de su Reglamento.

Asimismo, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

En conclusión, la cláusula de solución de controversias del contrato celebrado con el Franche Inversiones S.A.C., no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, por lo que, vuestro Despacho deberá pronunciarse en el Laudo Arbitral debiendo resolver que sea el Contratista quien asuma las costas y costos del presente proceso arbitral así como los de la municipalidad, restituyéndonos lo pagado, debido a que es la demandante quien incumplió con sus obligaciones contractuales, incurriendo en la causal de resolución del contrato.

**4.2. Medios Probatorios ofrecidos por el DEMANDADO:**

En calidad de medios probatorios, EL DEMANDADO ofreció las siguientes pruebas:

- Contrato N° 058-2015 de fecha 31 de agosto de 2015.
- Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08 de marzo de 2016.
- Memorando N° 0133-2015-0820-STES/MSI de fecha 27 de noviembre de 2015.
- Memorando N° 0703-2015-14.3.0-SGRDDC/GSCGRD/MSI de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Memorando N° 0441-2015-1320-SO-GDD/MSI de fecha 10 de diciembre de 2015.
- Informe N° 1814-2015-12.1.0-SLA-GACU/MSI de fecha 11 de diciembre de 2015.
- Carta N° 022-2015-FRANCHE INVERSIONES, de fecha 07 de diciembre de 2015.
- Carta Notarial N° 011844-15 de fecha 14 de diciembre de 2015.
- Carta Notarial N° 011932-15 de fecha 16 de diciembre de 2015.
- Carta Notarial N° 3129-15 de fecha 29 de diciembre de 2015.

**4.3. Admisión de la Contestación de la Demanda presentada por el DEMANDADO:**

Que, mediante Resolución N° 03 notificado el 25 de octubre de 2016 al DEMANDANTE y al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener por cumplido el pago de anticipos de honorarios arbitrales, por parte del demandado, en un SEGUNDO PUNTO tener por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y por señalado el domicilio procesal, en un TERCER PUNTO solicitar al demandado el envío del soporte magnético del escrito de contestación, y en un CUARTO PUNTO al primer otrosí digo, tener por reservada la facultad de ampliación; al segundo otrosí digo, tener por acreditados a los Procuradores Públicos Municipales y al tercer otrosí digo, tener por delegada la representación a favor de los letrados que se indican.

Con fecha 03 de noviembre de 2016, el DEMANDADO cumplió con remitir en formato CD el escrito de contestación de demanda.

Que, mediante Resolución N° 04 notificada el 09 de noviembre al DEMANDANTE y al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un ÚNICO PUNTO tener por cumplido el pedido de envío de archivo Word de la contestación de demanda.

**V. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, mediante Resolución N° 05 notificada el 09 de noviembre al DEMANDANTE y al DEMANDADO, el Árbitro Único estableció que, en virtud de la aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, el Árbitro Único luego de revisar lo expuesto por Franche Inversiones S.A.C., en su escrito de Demanda Arbitral y por la Municipalidad Distrital de San Isidro, en su escrito de Contestación a la demanda, considera conveniente para el proceso establecer mediante Resolución los Actos de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

### 5.1. Sobre la fijación de Puntos Controvertidos:

De los escritos presentados por las partes, se establecen los puntos controvertidos de este proceso, señalándose los siguientes:

#### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto (declarar la invalidez y/o ineficacia) la decisión administrativa de resolver el Contrato N° 58-2015-MSI, comunicada mediante Carta Notarial notificada el día 30.12.2015 y, por ende, declarar la plena validez del Contrato N° 58-2015-MSI.

#### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, ordenar a favor de Franche Inversiones S.A.C., el pago de saldo insoluto de S/. 61,000.00 nuevos soles, correspondiente a las prestaciones ejecutadas en el marco del Contrato N° 58-2015-MSI.

#### **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar a quién le corresponde asumir los gastos arbitrales.

### 5.2. Sobre la Admisión de Medios Probatorios:

El Árbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y al escrito de demanda y contestación, considera admitir como medios probatorios, lo siguiente:

- De la Demanda presentada por parte de Franche Inversiones S.A.C.:
  - Se admiten los medios probatorios, del acápite "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Demanda Arbitral de fecha 29 de septiembre de 2016.
- De la Contestación de Demanda presentada por la Municipalidad de San Isidro:
  - Se admiten los medios probatorios, del acápite "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Contestación de Demanda presentado el 20 de octubre de 2016.

Que, finalmente el Árbitro Único dispone otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho sobre lo establecido mediante la presente resolución, en caso lo estimen conveniente.

### VI. AMPLIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:

Con fecha 16 de noviembre de 2016, el DEMANDADO amplía los fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.

1. Sobre la Primera Pretensión:

Al respecto, debemos señalar que conforme el Informe N° 1027-2016-SLSG-GAF/MSI de fecha 19 de octubre de 2016, elaborado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la municipalidad, señala lo siguiente:

"1.1 Las especificaciones Técnicas del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI, para la adquisición de "Uniformes de vestir de invierno para damas y caballeros, establecían como plazos máximos relativos a la ejecución del servicio, lo siguiente:

- Plazo por parte de la municipalidad para la aprobación de la tela y color: dos (2) días calendarios, consecutivos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.
- Plazo para la toma de medidas: dos (2) días calendarios, consecutivos, posteriores a la aprobación de la tela y color.
- Plazo para la entrega de las prendas: quince (15) días calendarios, posteriores a la culminación de la toma de medidas.
- Plazo para arreglos posteriores a la entrega: los usuarios tendrán un máximo de un (1) día calendario posterior al recojo de la prenda para comunicar la necesidad de arreglos posteriores; el proveedor los ejecutará en un plazo máximo de tres (3) días calendario. Se suscribirá un acta por cada prenda.

"1.2 Por tanto, contrario a lo afirmado por la empresa demandante, en el literal a) del numeral 6.1 de su demanda arbitral, el contratista sí tenía la obligación de realizar las subsanaciones a las observaciones efectuadas por los distintos usuarios, más aún cuando dichas observaciones versaban todas las deficiencias en la talla de los usuarios, lo que tiene directa relación con la calidad del proceso de toma de medidas, o con el adecuado empleo de dichos registros durante la confección de las prendas.

"1.3 Mediante Carta Notarial N° 011932-15 de fecha 16 de diciembre de 2015, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, hizo de conocimiento del contratista, la precisión de las observaciones planteadas por los distintos usuarios, sustentándolas con copias de los siguientes documentos: Memorando N° 0133-2015-0820-STES/MSI de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Tesorería; Memorando N° 0703-2015-14.3.0-SGRDDC/GSCGRD/MSI, de fecha 26 de noviembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Defensa Civil; Memorando N° 0441-2015-1320-SO-GDD/MSI, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Obras; Informe N° 1814-2015-12.1.0-SLA-GACU/MSI, de fecha 11 de diciembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones; correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2015, de la Gerencia de Administración Tributaria (documentos que obran en autos); por lo que, la afirmación del demandante respecto de desconocer las observaciones a la ejecución del contrato, es inexacta.

En efecto, el demandante, literalmente señala: "no se ha comunicado formalmente cuales son las observaciones que contravienen las especificaciones técnicas". Lo cual es falso, por cuanto, al ser notificado el contratista, mediante la Carta Notarial N° 011932-15 de fecha 16 de diciembre de 2015, con el plazo perentorio para la subsanación de las observaciones, se ha cumplido con toda la formalidad exigida en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que si una de las partes falta la cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Igualmente, el mismo articulado establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato, como en el presente caso.

"1.4 Por tanto, la resolución del contrato por incumplimiento está sustentada en la omisión del contratista de atender las obligaciones esenciales derivadas del Contrato N° 058-2015-MSI, habiendo sido requerido conforme a ley, para la subsanación respectiva, identificando las observaciones presentadas por los usuarios, recurriendo al conducto notarial respectivo".

En efecto, conforme señalamos en nuestro escrito de contestación de demanda, de fecha 20 de octubre de 2016, y del Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08 de marzo de 2016, elaborado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, los memorandos e informes de las áreas usuarias que obran en autos, acreditan que fue el contratista quien incumplió con sus obligaciones contractuales, esto es, no cumplió con entregar la totalidad de los uniformes dentro del plazo previsto en cláusula quinta del Contrato N° 058-2015-MSI, pese haber sido requerido para que cumpla con levantar las observaciones citadas, y otorgarle un plazo para que subsane las mismas, haciendo caso omiso al mismo, por lo que, en virtud de la cláusula décimo segunda del citado contrato, el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el procedimiento establecido en el artículo 169° de su reglamento, la municipalidad procedió con resolver en forma total del citado contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista Franche Inversiones S.A.C., por lo que, resulta válida la Carta Notarial N° 3129-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, debidamente notificada el 30 de diciembre de 2015, que resuelve totalmente el contrato materia de autos.

## 2. Sobre la Segunda Pretensión:

Al respecto, conforme al Informe N° 1027-2016—SLSG-GAF/MSI de fecha 19 de octubre de 2016, elaborado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la municipalidad, que adjuntamos al presente, en sus numerales 2.1 al 2.7 señala lo siguiente:

"2.1 Que, habiéndose resuelto totalmente el Contrato N° 058-2015-MSI, y los bienes ingresados a la municipalidad puestos a disposición de la empresa



para su retiro de los almacenes de la Entidad, no corresponde el pago de contraprestación alguna, en atención a que las prestaciones se tienen por no ejecutadas.

"2.2 De otro lado, debe indicarse que el artículo 2 del Reglamento establece que "La ley y el presente reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

"2.3 Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre éstas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

"2.4 Así, en el artículo 42 de la Ley se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

"2.5 De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica – teniendo como referencia el valor referencial y sus límites – durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que indican en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

"2.6 Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado; en sentido contrario, si un proveedor no presto el servicio requerido a la Entidad, sino que por el contrario, su conducta contractual perjudicó la oportuna atención de las necesidades institucionales, no existe obligación de la Entidad de contraprestar dicha conducta.

"2.7 Para el caso en concreto, la normativa de contrataciones y la civil, proscriben el enriquecimiento de una de las partes contractuales a costa del empobrecimiento de la otra parte (enriquecimiento sin causa); sin embargo, cuando el perjuicio recae sobre la entidad por las inobservancias del proveedor para la atención de sus obligaciones contractuales, la figura descrita anteriormente no se constituye, lo mismo que el derecho a exigir contraprestación por prestaciones no ejecutadas, o ejecutadas inadecuadamente, escapando por completo a la responsabilidad de la Entidad, el que el proveedor no haya retirado las prendas puestas a su disposición, en razón a las coordinaciones efectuadas a mérito del Informe N° 486-2016-0830-SLSG-GAF/MSI.

En ese sentido, reiteramos lo señalado en nuestro escrito de Contestación de la Demanda, según lo informado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, el contratista no cumplió con entregar la totalidad de los uniformes dentro del plazo estipulado en la cláusula quinta del Contrato N° 058-2015-MSI, pese haber sido requerida para subsanar las observaciones de las áreas usuarias, otorgándole un plazo para que subsane las mismas; sin embargo, no cumplió con subsanarlas, por lo que en virtud de la Cláusula Undécima del citado contrato, y el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la municipalidad procedió con resolver en forma total el citado contrato, por incumplimiento por parte de la contratista Franche Inversiones S.A.C., conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, consecuentemente al no contar con la conformidad de la prestación, no corresponde pago alguno por dicho concepto.

#### **VII. ESCRITOS, ALEATOS E INFORME ORAL**

Con fecha 25 de noviembre de 2016, el DEMANDANTE presentó su escrito, solicitando tener presente al momento de resolver.

Que, mediante Resolución N° 06 notificada el 02 de diciembre del 2016 al DEMANDANTE y al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener por ampliado los fundamentos de hecho y de derecho del escrito de contestación de demanda y por ofrecidos los medios probatorios, asimismo se corrió traslado al demandante para que dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado, exprese lo conveniente a su derecho, y en un SEGUNDO PUNTO correr traslado del escrito de visto de fecha 25.11.16 al demandado para que dentro del plazo de cinco días, exprese lo conveniente a su derecho.

Con fecha 13 de diciembre de 2016, el DEMANDADO presentó su escrito, absolviendo el escrito presentado por el demandante.

Que, mediante Resolución N° 07 notificada el 20 de diciembre de 2016, al DEMANDANTE y al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener por fijados los puntos controvertidos de la presente controversia; en un SEGUNDO PUNTO, admitir los medios probatorios ofrecidos por el demandado en su escrito de fecha 16.11.16; en un TERCER PUNTO, tener presente el escrito de absolución por parte del demandado y en un CUARTO PUNTO, dejar constancia que el demandante no ha cumplido con absolver el traslado de la Resolución N° 06.

Que, mediante Resolución N° 08 notificada el 20 de diciembre de 2016, al DEMANDANTE y al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener por concluida la etapa probatoria del presente proceso; en un SEGUNDO PUNTO disponer la exclusión de la Audiencia de Pruebas, por no tener medio probatorio por actuar y en un TERCER PUNTO otorgar a las partes el plazo de diez días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos y citaron a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 12 de enero de 2017, a horas 1:00 pm, en la sede arbitral.

Con fecha 03 de enero de 2017, el DEMANDANTE y el DEMANDADO cumplieron con presentar sus alegatos escritos.

### **De la Audiencia de Informes Orales**

Con fecha 12 de enero de 2017, se reunió, el doctor Rony Salazar Martínez, en su calidad de Árbitro Único, con el propósito de realizar la Audiencia de Informes Orales.

Las partes que participaron en dicha diligencia:

- Se hizo presente en representación de Franche Inversiones S.A.C., el Sr. Franklin Samame Barco, identificado con DNI N° 10438149, y el señor Cesar Augusto Uriarte Vega, identificado con DNI N° 06274232.
- Se hizo presente en representación de la Municipalidad Distrital de San Isidro, el abogado Elmer Martin Reyes Velásquez identificado con Reg. CAL N° 41434 y el abogado Rodolfo Enrique Paz Peña con Reg. CAL N° 4016.

Dentro de esta diligencia, se llevó a cabo la Resolución N° 09, la misma que resuelve en un UNICO PUNTO tener presente los alegatos presentados por el demandante y el demandado.

Asimismo, en dicha diligencia, el Árbitro Único dejó constancia, que el objeto de la audiencia es posibilitar que las partes informen oralmente sus respectivas posiciones, teniendo como marco legal las pretensiones planteadas en el presente proceso.

En consecuencia, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante de Franche Inversiones S.A.C., a fin que sustente la posición de su representada, seguidamente el Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante de la Municipalidad Distrital de San Isidro, a fin que sustente la posición de su representada. Posteriormente, el Árbitro Único concedió con la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por las partes, culminando de esta manera la presente Audiencia.

Por otro lado, no habiendo actuación arbitral pendiente de realizar, el Árbitro Único estima pertinente fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, con prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales de ser el caso.

### **VIII. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el CONTRATO, así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071; ii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de acción y al debido proceso; iii) que, de igual manera, el DEMANDADO fue debidamente emplazada, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa y; iv) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer

y actuar todos sus medios probatorios, pudiendo incluso ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Arbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Arbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87)<sup>1</sup>

Siendo ello así, el Arbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

## IX. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DEJAR SIN EFECTO (DECLARAR LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA) LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE RESOLVER EL CONTRATO N° 58-2015-MSI, COMUNICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL NOTIFICADA EL DÍA 30.12.2015 Y, POR ENDE, DECLARAR LA PLENA VALIDEZ DEL CONTRATO N° 58-2015-MSI.**

### **Posición del Contratista Franche Inversiones S.A.C.**

Que el Contratista solicita que se declare inválido y/o ineficaz la Carta Notarial de fecha 29.12.15, en el cual la Entidad resolvió el Contrato N° 58-2015-MSI. Si bien es cierto que la Cláusula Quinta del Contrato establece que el Contratista se compromete a entregar los bienes comprendidos en el ítem 1 y 2 en un plazo de diez (10) calendarios de notificada la orden de compra, es importante considerar que los términos de referencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI, establecen plazos máximos para la aprobación de telas y color, toma de

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

medidas, entregas de prenda, y arreglos posteriores a la entrega. Cabe indicar que algunos de estos actos (como la toma de medidas) son indispensables para la elaboración de las prendas, por consiguiente, si por causales ajenas al demandante la toma de medida no pudo efectuarse en una misma fecha a todo el personal beneficiado de las prendas, esta es la razón por la cual, los bienes fueron entregados en distintas fechas y mediante distintas Guía de Remisión.

Asimismo la Entidad, conociendo los inconvenientes surgidos en la toma de medidas, en su oportunidad, no ha cuestionado la oportunidad del ingreso de los bienes ni ha invocado la existencia de alguna penalidad atribuible al Contratista. En todo caso, debe quedar en claro, que el único argumento que funda la decisión de resolución contractual está referido al supuesto incumplimiento de levantar observaciones.

Del mismo modo, si bien es cierto que la Carta Notarial de fecha 16.12.15 hace referencia a un conjunto de supuestas observaciones, la Entidad no ha podido identificar y notificar formalmente las supuestas observaciones a las prendas entregadas por el demandante, entonces resulta materialmente imposible alegar un incumplimiento que motive o justifique la resolución del Contrato N° 58-2015-MSI.

Cabe indicar que el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, norma aplicable al presente caso, señala que "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como por los documentos derivados del proceso de elección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato." En tal sentido, las bases integradas forman parte del contrato, motivo por el cual sus disposiciones tienen carácter obligatorio para las partes. En el presente caso, las observaciones que pueda considerar el demandado sólo serán posible alegar si hacen mención al incumplimiento de alguna o algunas especificaciones técnicas comprendidas en las bases integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CCEP/MSI, caso contrario no podrían considerarse como obligaciones del demandante, correspondiendo a una decisión arbitraria. Además, cualquiera observación tiene que ser comunicada por las vías formales, situación que no ha ocurrido.

Por otro lado la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista haya incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, siempre que previamente haya requerido el cumplimiento de estas y el contratista no haya subsanado tal incumplimiento. En el presente caso, la Entidad no ha cumplido con determinar e identificar y comunicar mediante los canales pertinentes las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias que habría incumplido el Contratista.

#### **Posición de la Municipalidad Distrital de San Isidro**

Al respecto, la Entidad señala que conforme al Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08 de marzo de 2016, elaborado por la Subgerencia De Logística Y Servicios Generales de la Municipalidad, señala entre otros extremos lo siguiente:

"(...) la cláusula quinta del citado contrato estableció que el contratista se comprometió a entregar el total de los uniformes, en el plazo de 10 días calendarios de notificada la Orden de Compra N° 00880-2015 al correo electrónico que brindó el contratista, por lo que tendría hasta el día 21 de septiembre de 2015 para hacer entrega del total de uniformes".

"(...) existe evidencia que el contratista no entregó los uniformes dentro del plazo ofrecido. Más aún, si mediante un correo electrónico de la servidora Patricia Figueroa de la Gerencia de Administración Tributaria, se evidencia que hasta el 09 de diciembre de 2015 aún estaba pendiente la entrega total de los uniformes para damas que el contratista retiró para realizar los ajustes respectivos".

En efecto, mediante Memorando N° 0133-2015-0820-STES/MSI, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Tesorería, efectuó una serie de observaciones a los uniformes para damas y caballeros, que entregaron a los servidores de dicha área.

Mediante Carta Notarial N° 011844-15 de fecha 14 de diciembre de 2015, de la Notaria Del Pozo Valdez, diligencia en la misma fecha, el Subgerente de Logística y Servicios Generales de la municipalidad, le comunicó al contratista que mediante diferentes memorandos de las áreas usuarias, manifiestan una serie de observaciones sobre los uniformes para damas y caballeros –falta de entrega, y/o que no corresponde a la talla de los servidores, y que habiendo transcurrido más de sesenta (60) días del plazo de vencimiento para la entrega TOTAL de los uniformes sin observaciones, le conmina para que en el plazo de dos (2) días desde la recepción, cumpla con levantar las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 058-2015-MSI.

Mediante Carta Notarial N° 011932-15 de la Notaria Del Pozo Valdez de fecha 16 de diciembre de 2015, diligencia y recepcionada el 17 de diciembre de 2015, emitida por el Subgerente de Logística y Servicios Generales, le vuelve a comunicar al contratista que han transcurrido más de sesenta (60) días del plazo de vencimiento para la entrega TOTAL de los uniformes sin tener observaciones, y estando a que con Memorandos e Informe de las diversas áreas usuarias, manifiestan una serie de observaciones sobre los uniformes para damas y caballeros –falta de entrega, que no corresponde la talla de los servidores, y el retiro de los uniformes por falta de arreglos, por lo cual NO otorgan su conformidad, ni corresponde el pago de la Factura N° 000022, solicitada en su Carta N° 022-2015-FRANCHE INVERSIONES, de fecha 07 de diciembre de 2015, por tanto, le conmina para que en el plazo de dos (2) días desde la recepción, cumpla con levantar las observaciones vertidas en los citados documentos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 058-2015-MSI.

Finalmente, mediante Carta Notarial N° 3129-15 de la Notaria Fermín Rosales Sepúlveda de fecha 29 de diciembre de 2015, diligencia y recepcionada el 30 de diciembre de 2015, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas, le comunicó al contratista la Resolución Total del Contrato N° 058-2015-MSI, por no cumplir con subsanar las observaciones realizadas por las diversas áreas usuarias, pese haber

sido requerida y otorgado un plazo para que subsane las mismas, de conformidad con los artículos 169° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En efecto, conforme al Informe N° 264-2016-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08/MAR/2016, elaborado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, los memorandos e informes de las áreas usuarias que se adjuntan al presente, acreditan que fue el contratista quien no cumplió con sus obligaciones contractuales, esto es, no cumplió con entregar la totalidad de los uniformes dentro del plazo previsto en Clausula Quinta del Contrato N° 058-2015-MSI, pese haber sido requerido para que cumpla con levantar las observaciones citadas, y otorgarle un plazo para que subsane las mismas, haciendo caso omiso al mismo, por lo que, en virtud de la Cláusula Décimo Segunda del citado contrato, el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el procedimiento establecido en el artículo 169° de su Reglamento, la municipalidad procedió con resolver en forma total el citado contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista Franche Inversiones S.A.C., por lo que, resulta valida la Carta Notarial N° 3129-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, debidamente notificada el 30 de diciembre de 2015, que resuelve totalmente el contrato materia de autos.

### **Posición del Árbitro Único**

En relación con este punto controvertido el Contratista señala en el contenido de su demanda arbitral que con fecha 31 de agosto del 2015, se suscribió con la Entidad el Contrato N° 058-2015-MSI derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI, para la adquisición de "Uniformes de Vestir de Invierno para Damas y Caballeros"- ítems 1 y 2 respectivamente, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, modificado por la Ley N° 29873, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Asimismo se debe tener en cuenta que en el Contrato N° 058-2015-MSI se especificó por clausula Primera los antecedentes y el contenido de los ítems y se dispuso lo siguiente:

#### **"CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

*Con fecha 13 de agosto de 2015, el Comité Especial Permanente designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 050-2015-0800-GAF/MSI del 14 de abril de 2015, adjudico la Buena Pro de los Ítem N° 01 y 02 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI-Primera Convocatoria para la adquisición de "UNIFORME DE VETIR DE INVIERNO PARA DAMAS Y CABALLEROS: Ítem N° 01 – Uniforme de vestir de invierno para damas, e Ítem N° 02 – Uniforme de vestir de invierno para caballeros" a EL CONTRATISTA, cuyos detalles e importes constan en los documentos integrantes del presente contrato."*

De la cláusula antes mencionada se debe precisar lo siguiente, que conforme al artículo 142 del Reglamento, "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato". Asimismo, conforme al citado artículo, el contrato resulta de obligatorio cumplimiento para las partes.

Por lo tanto como se advierte, el contrato está integrado por las Bases Integradas del proceso de selección, las mismas que recogen los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria, con aquellas precisiones o modificaciones que hubieran podido surgir como consecuencia de las consultas u observaciones formuladas por los participantes.

En esta medida, los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y recogidos por el contrato, establecen las condiciones en que se ejecutarán las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que resultan vinculantes para las partes durante la ejecución del contrato.

En este punto, es necesario resaltar que se ha establecido en el Contrato y en las bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-CEP/MSI, para la adquisición de "Uniformes de Vestir de Invierno para Damas y Caballeros"- ítems 1 y 2 respectivamente, en el cual se encomendó al Contratista la elaboración de 46 uniformes de vestir de invierno para damas y 34 uniformes de vestir de invierno para caballero. Que dichos servicios han establecido en un plazo determinado en la cláusula Quinta, donde se dispuso lo siguiente:

**"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION**

*EL CONTRATISTA se comprometió a entregar los bienes comprendidos en los ítem N° 01 y 02 en el plazo de 10 días calendario de notificada la Orden de Compra. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación."*

Entonces como ha sido establecido en la mencionada cláusula, la elaboración de 46 uniformes de vestir de invierno para damas y los 34 uniformes de vestir de invierno para caballero, han tenido un plazo mínimo de ejecución de 10 días calendario de notificada la orden de compra, que ha tenido que coincidir con el plazo establecido en las bases del Contrato, la cual en el ítem de "plazos máximos relativos a la ejecución del servicio", se dispuso lo siguiente:

**"PLAZOS MAXIMOS RELATIVOS A LA EJECUCION DEL SERVICIO**

Plazo para la entrega de las prendas: 15 (quince) días calendario, posteriores a la culminación de la toma de medidas. (...)"

En este punto, debe precisarse que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene o en el caso de los procesos de Adjudicación de Menor



Cuantía, se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento.

De esta manera, cuando se trata de la adquisición o suministro de bienes, el periodo de vigencia contractual se extiende desde el día siguiente de la suscripción del documento que contiene el contrato o desde la recepción de la orden de compra por parte del proveedor, cuando la Entidad haya optado por perfeccionar la contratación a través de este procedimiento; en ambos casos, el contrato regirá hasta que la Entidad emita la conformidad de la prestación efectúe el pago correspondiente.

Ahora bien, debe precisarse que el plazo de vigencia del contrato es distinto del plazo de ejecución contractual, pues este último es el período en que el contratista se ha obligado a ejecutar las obligaciones a su cargo; no obstante ello, el plazo de ejecución contractual siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 151 del Reglamento establece lo siguiente:

**"Artículo 151.- Computo de los Plazos**

*El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida."*

En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado establece que el plazo para la entrega o suministro de bienes -el cual se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia contractual- se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato, salvo que las condiciones establecidas en las bases señalen algo distinto, lo cual ha sucedido en el presente caso mediante lo pactado en la cláusula quinta del Contrato, es así que de acuerdo a lo regulado en el artículo 142º del Reglamento, este dispone lo siguiente.

**"Artículo 142º.- Contenido del Contrato**

*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato."*

Es así que considerando lo dispuesto en el artículo 142 y los demás artículos citados. En consecuencia en el presente caso debe prevalecer el plazo dispuesto en las bases de 15 días calendario posterior a la culminación de la toma de medidas, dicho plazo ha sido reconocido también en la cláusula quinta del contrato. En cuanto al cómputo del plazo se ha valorado lo mencionado en las cartas notariales que han cursado la Entidad y lo señalado por el Contratista, en los cuales se reconoce que ha existido la

fecha de toma de medidas de los trabajadores. Más aun cuando la Entidad ha aceptado que ha realizado observaciones a las prendas que ha elaborado la Contratista, desde el momento del ingreso de la Guía de Remisión N° 000024, por lo tanto ha reconocido que ha existido la toma de medidas a sus trabajadores.

Asimismo respecto a las observaciones realizadas por la Entidad, se debe señalar que el primer párrafo del artículo 176 del Reglamento establece que *"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad."*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone que *"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos."*

De las disposiciones citadas, se desprende que el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y de emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde que recibe los bienes y/o servicios. Si tenemos en cuenta la Guía de Remisión N° 00024 de fecha 29 de setiembre, la Entidad recién realizó las observaciones correspondiente el día 14 de diciembre de 2015 en la cual se comunicó al Contratista que tenía un plazo de 2 días para levantar las observaciones que realizó la Entidad. Entonces esto demuestra que la Entidad no ha cumplido con respetar el plazo dispuesto en el artículo 181º reglamento.

Cabe precisar que la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo. Asimismo se debe considerar lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento establece que la Entidad tiene la obligación de pagar la contraprestación pactada al contratista, una vez que este ejecute la totalidad de las prestaciones a su cargo y se otorgue la conformidad correspondiente.

Que, en cuanto a este punto controvertido el Arbitro Único se ha generado la convicción que ha quedado demostrado el cumplimiento de contrato por parte del Contratista, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato N° 58-2015-MSI, el cual prevalece el plazo señalado en las bases. Por lo tanto corresponde dejar sin efecto la decisión administrativa de resolver el Contrato N° 58-2015-MSI, y en consecuencia se declara valido el Contrato antes mencionado.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR A FAVOR DE FRANCHE INVERSIONES S.A.C., EL PAGO DE SALDO INSOLUTO DE S/. 61,000.00 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A LAS PRESTACIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 58-2015-MSI.**

### Posición del Árbitro Único

Que sobre este punto controvertido, ha quedado demostrado en lo resuelto anteriormente que la Contratista ha cumplido con el Contrato N° 058-2015-MSI. Pero la Entidad resolvió el contrato de manera inválida mediante la Carta Notarial N° 3129-15 de fecha 29 de diciembre de 2015. Que una vez aclarado esta resolución de contrato de manera inválida, el Arbitro Único se avocara a establecer si corresponde o no, el pago del saldo de S/. 61,000.00 Nuevos Soles, que corresponde a las prestaciones ejecutadas por el Contratista.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 149 del Reglamento, en su segundo párrafo, dispone que *"Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago."*

En esa línea, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley dispone que, *"Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente"*; mientras que, el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento señala que *"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo."*

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación. De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que de conformidad al artículo 181 del Reglamento, debe cumplirse con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos.

Pero en el presente caso ha existido una resolución de contrato inválido. En esa medida, el artículo 44 de la Ley establece que el contrato puede ser resuelto por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas o ante el incumplimiento de dichas prestaciones, ya sea por causas imputables al contratista o a la Entidad. Que estas situaciones descritas no se han dado, porque la Contratista logro cumplir con realizar los uniformes al personal de la Entidad.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento, establece que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista *"Incumpla injustificadamente"*

*obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello."*

Que, en cuanto a este punto controvertido el Arbitro Único llega a la convicción que al haber quedado demostrado que se resolvió de manera indebida el Contrato N° 058-2015-MSI mediante la Carta Notarial N° 3129-25 de fecha 29 de diciembre de 2015 no ha cumplido con las disposiciones legales, es decir la Entidad resolvió el Contrato sin cumplir todos los procedimientos señalado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia resulta amparable el pago de S/. 61,000.00 Nuevos Soles al Contratista, ya que se ha comprobado el cumplimiento de Contrato por parte de este último.

### **DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES.**

Que, con relación a este punto controvertido, es pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo No 1071, el Arbitro Único se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

#### **"Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

#### **"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro único

podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Dentro de este marco, el Arbitro Único ha apreciado que durante la prosecución del proceso arbitral, ambas partes asumieron los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, conforme a la distribución del Acta de Instalación del Arbitro Único y en su oportunidad debida.

En tal sentido, aun cuando el laudo resulta favorable a una de las partes, siendo facultad del Arbitro Único, establecer la condena de costas y costos del proceso, el Arbitro Único estima pertinente disponer que cada parte asuma con los gastos en los que han incurrido en soportar la tramitación del presente proceso arbitral.

### **CUESTIONES FINALES**

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Arbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Arbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

### **FALLO ARBITRAL:**

Por las consideraciones antes expuestas el **ARBITRO UNICO, LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la PRIMERA PRETENSION de la demanda, determinada como primer punto controvertido; en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** la resolución el Contrato N° 58-2015-MSI, comunicada mediante Carta Notarial N° 3129-15.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la SEGUNDA PRETENSION de la demanda, determinada como segundo punto controvertido; en consecuencia se ordena a la Municipalidad Distrital de San Isidro, para que cumpla con pagar la suma de S/. 61,000.00 Nuevos Soles, a favor de la empresa FRANCHE INVERSIONES S.A.C.

**TERCERO:** Respecto al tercer punto controvertido, **DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos generados en el presente proceso.

  
**RONY SALAZAR MARTINEZ**  
Arbitro Único

INFORMAR  
EN EL DIA  
Dña. Teresa

F-102  
MRF

504009

**CARGO DE NOTIFICACIÓN 16-2017**  
**Resolución N° 11 – LAUDO ARBITRAL**

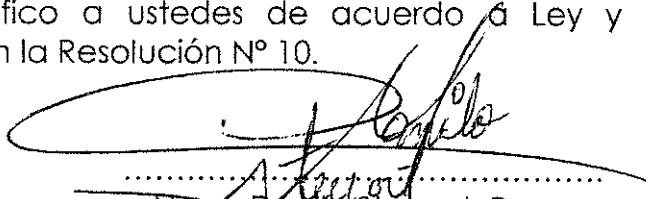
**Destinatario** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

**Atención** : Procuraduría Pública

**Domicilio Procesal** : Colegio de Abogados de Lima – Sede  
Miraflores Casilla N° 6277

Por el intermedio del presente cumplo con notificar la Resolución N° 11 que contiene el Laudo Arbitral de Derecho (29 folios) expedido por el árbitro único.

Lo que notifico a ustedes de acuerdo a Ley y dentro del plazo contenido en la Resolución N° 10.

  
.....  
Abog. Danilo Stewart Porras  
Secretario Arbitral

COLEGIO DE ABOGADOS  
MIRAFLORES  
2017 FEB 3 PM 11:39  
NOTIFICACION JUDICIAL  
MIRAFLORES

130317